

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos RIT O-382-2024, RUC 2440569340-9, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, por sentencia de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se dio lugar a la demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones deducida por don [REDACTED] en contra del Banco Santander-Chile, que fue condenado a pagar el incremento del 30% de la indemnización por años de servicio pactada convencionalmente.

El demandado interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar “*si el incremento del 30% al que se refiere el artículo 168, letra a), del Código del Trabajo debe aplicarse sobre la indemnización convencional a que se refiere el artículo 163, inciso primero, del mismo Código; o, por el contrario, corresponde que se aplique sobre la indemnización a que se refiere el mismo artículo 163, en su inciso segundo*”.

Para el recurrente, la tesis correcta es la que se contiene en los fallos de contraste que acompaña, que se desprende de la acertada interpretación de los artículos 5, 163 y 168 del Código del ramo, conforme a los cuales, al declararse improcedente la causal de despido reglada en su artículo 161, el recargo del 30% procedente se debe calcular sobre la indemnización legal, tal como fue acordado por las partes en el convenio colectivo vigente, sin que se afecten de esta forma los mínimos indisponibles, concluyendo del análisis íntegro de su cláusula décima,



que resulta más beneficiosa para el trabajador, en tanto que dicho incremento porcentual, con la aplicación de los topes respectivos, tampoco es inferior a la ordenada en la legislación; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

Tercero: Que, para resolver, se deben considerar en forma previa los hechos establecidos en el fallo de la instancia:

1.- El demandante fue contratado por el Banco Santander-Chile, vinculándose las partes desde el 7 de noviembre de 2011 al 28 de febrero de 2024, cuando fue despedido en forma improcedente por la causal de necesidades de la empresa.

2.- En la cláusula décima letra a), párrafos primero y cuarto, del convenio colectivo vigente entre las partes, de 16 de febrero de 2021, se acordó que en caso de despido por necesidades de la empresa, se pagará al trabajador afectado una indemnización por años de servicio sin tope legal, y que *“en el evento que los Tribunales de Justicia declararen que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es injustificada el incremento legal del 30% o el que lo reemplace, no se aplicará sobre la indemnización por años de servicio establecida en el párrafo primero de esta cláusula, sino que sobre la indemnización por años de servicio legal aplicándose para estos efectos los topes legales”*.

Cuarto: Que, para la judicatura, el actor fue despedido improcedentemente, por lo que condenó al Banco Santander al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios pactada en el referido convenio colectivo, desestimando la postura del demandado, porque no resulta un argumento sostenible, ya que la carta de despido constituye una oferta irrevocable, que señala la indemnización que se entregará al dependiente afectado, sin los topes legales, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 163 del Código del Trabajo y en la irrenunciabilidad de los derechos laborales reglada en su artículo 5; razones que fueron compartidas por la Corte de Apelaciones de Temuco al resolver el recurso de nulidad deducido por el demandado, para lo cual tuvo además en consideración el carácter de orden público de las disposiciones laborales, que no admiten modificación por las partes.

Quinto: Que, a fin de acreditar la concurrencia de doctrinas divergentes, el demandado acompañó cuatro sentencias de contraste dictadas por esta Corte en los autos Rol N°249.487-2023, de 10 de febrero de 2025; y por las Cortes de Apelaciones de Santiago, en los ingresos N°3.239-2023 y 246-2024, de 27 de



septiembre y 19 de diciembre de 2024, respectivamente; y Talca, en el Rol N°408-2022, de 31 de octubre de 2023.

Para resolver, en la primera sentencia se consideró el tenor de la referida cláusula décima, cuya validez no fue cuestionada, que se debe respetar en su totalidad, lo que supone calcular el incremento porcentual del modo acordado, es decir, sobre la indemnización legal y no la reglada en el convenio colectivo, sin advertir una infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, referidos al pago de dicha prestación y su recargo, descartando una eventual afectación a los derechos irrenunciables del dependiente despedido, ya que el resultado de la interpretación de aquella estipulación sigue siendo beneficioso para él.

En las dos siguientes sentencias, se declaró, en similares términos, que la aplicación del recargo porcentual pertinente a la indemnización convencional, significa transgredir lo acordado en forma expresa por las partes en el respectivo convenio colectivo y una infracción a lo dispuesto en el artículo 311 del Código del Trabajo, agregando que la ley garantiza una cuantía mínima por dicha prestación y sólo el pacto de una inferior constituye una renuncia a derechos laborales que se debe tener por no escrita, lo que no ocurre en este caso, porque lo pactado no implica una dimisión de algún derecho previsto en la legislación laboral, puesto que se garantizan los montos básicos que contempla.

En la cuarta sentencia se constató que la cláusula décima del convenio colectivo vigente entre las partes, beneficia al trabajador sujeto a sus disposiciones y se ajusta cabalmente a los derechos reconocidos por la legislación laboral, con las limitaciones que contempla, puesto que establece una distinción o excepción en el pago de las indemnizaciones por años de servicio, sólo para el caso que los tribunales declaren que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es injustificada, aplicando el incremento del 30% sobre dicha reparación, con los respectivos topes, sin que se advierta una renuncia anticipada a las prerrogativas que le asisten, ya que no lo expone a percibir una suma inferior a la legal.

Sexto: Que, en consecuencia, al cotejar lo resuelto en las sentencias acompañadas por el recurrente con la que se impugna, es posible concluir que se verifica el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, porque se está frente a interpretaciones divergentes en relación con la materia de derecho planteada, por lo que se debe dilucidar cuál es la correcta.



Séptimo: Que el artículo 163 del Código del Trabajo establece en su primer inciso la facultad de las partes de pactar una indemnización por años de servicio convencional, y, en el segundo, regula una legal para el caso que no exista tal acuerdo, que equivale a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con el límite de trescientos treinta días, a lo que el artículo 172 del mismo cuerpo legal agrega una segunda restricción, al indicar que no se considerará una remuneración mensual superior a noventa unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.

Luego, en lo relativo al incremento previsto para el caso que el despido sea declarado injustificado, indebido o improcedente, el artículo 168 del citado código dispone que deberá calcularse sobre la indemnización “de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere”, expresión que, según esta Corte razonó en los autos Rol N°68.702-2023, importa que el referido recargo se aplicará a la indemnización acordada por las partes o a la establecida en la ley, por lo que existiendo una convenida colectivamente es sobre ella que debe imponerse el aumento del 30%.

Octavo: Que, sin embargo, en la especie la situación es diferente, puesto que no solamente existe en el convenio colectivo que beneficia al actor una cláusula que fija una indemnización por años de servicio superior a la prevista en la legislación, al excluir los límites antes señalados, sino que a continuación de esa regla, se incorpora una segunda, que indica: *“Las partes acuerdan que en el evento que los Tribunales de Justicia declararen que la causal del artículo 161 del Código del Trabajo es injustificada el incremento legal del 30% o el que lo reemplace, no se aplicará sobre la indemnización por años de servicios establecida en el párrafo primero de esta cláusula, sino que sobre la indemnización por años de servicios legal aplicándose para estos efectos los topes legales”*.

En ese particular contexto, la voluntad colectiva, expresada en un convenio celebrado con todas las formalidades previstas por la legislación y cuya validez no fue cuestionada, debe respetarse en su totalidad, esto es, tanto en lo que atañe a la primera regla como a la segunda, lo que supone calcular el recargo legal del modo acordado, esto es, no sobre la indemnización efectivamente pagada, sino sobre la que habría correspondido a falta del pacto, sin que ello infrinja lo dispuesto en los artículos 163 y 168 del Código del Trabajo, que regulan la



indemnización por años de servicio y su incremento, ni en su artículo 5, por cuanto no supone una renuncia a derechos laborales, desde que el resultado de la consideración de toda la cláusula décima del convenio colectivo, con las dos estipulaciones indicadas, es beneficioso para el trabajador.

Noveno: Que, sobre la base de los razonamientos expuestos, se desprende que yerra la Corte de Apelaciones de Temuco al rechazar el recurso de nulidad deducido por el demandado en lo referido al asunto examinado y sostener que el recargo legal se debe calcular sobre la indemnización por años de servicio pactada en el convenio colectivo, razones por las que se debe dar lugar al presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, que se invalida, dándose lugar al de nulidad deducido por la misma parte contra la de instancia, fundado en la causal contenida en el artículo 477 del citado código, por infracción a lo dispuesto en sus artículos 5, 163 y 168, que se reemplaza por la que se dicta a continuación en forma separada y sin nueva vista.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz y de la abogada integrante señora Benavides, quienes fueron de opinión de rechazar el referido arbitrio, por estimar que la correcta interpretación sobre el asunto es la sostenida en la sentencia impugnada, ya que siendo el recargo legal del 30% sobre la indemnización pactada una sanción que la judicatura laboral está obligada a aplicar, en caso de declararse injustificado el despido por necesidades de la empresa, no resulta disponible para las partes y, en consecuencia, es improcedente un pacto que la rebaje o excluya cuando se haya convenido una indemnización superior a la legal, pues implica contravenir una norma de orden público y, al mismo tiempo, conculcar un derecho irrenunciable para el trabajador.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Etcheberry y del voto en contra, sus autoras.

Regístrese.

N°14.241-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., María Soledad Melo L., Jessica González T. y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C. y María Angélica Benavides



C. No firman las abogadas integrantes señoras Etcheberry y Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ambas ausentes. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 15/12/2025 17:08:13

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 15/12/2025 17:20:34

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ
TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 15/12/2025 17:08:13



En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

